



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Giselle Andrea Palacios García
Demandado:	E.P.S. Sanitas
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00060-00
Tema:	Derecho fundamental a la Salud.
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de Tutela ii) Derecho fundamental a la salud.

Armenia, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **GISELLE ANDREA PALACIOS GARCIA** en contra de **E.P.S. SANITAS**.

I. ANTECEDENTES

GISELLE ANDREA PALACIOS GARCIA promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la “salud, vida, seguridad social, dignidad humana, integridad física, servicio de salud e igualdad”, mismos que supuestamente fueron transgredidos por la entidad accionada

Como fundamento de la acción señalo que tiene 23 años, afiliada a la Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS, bajo el régimen contributivo.

Indicó que Fue diagnosticada desde los tres años con la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PROFUNDA, por lo que ha sido tratada desde muy joven con audífonos.

Agrega que actualmente es una persona académicamente activa, que en su día a día debe estar en constante dialogo e interacción tanto con sus profesores como con sus compañeros de clase; pero desde que tiene uso de razón su sentido auditivo ha estado en todo momento limitado como consecuencia de la patología que padece, afectando su diario vivir.

Que con la finalidad de iniciar algún tipo de rehabilitación auditiva, ha sido sometida en dos diferentes oportunidades al procedimiento quirúrgico de implante coclear; la primera intervención fue realizada el 18 de septiembre de 2018 en su oído derecho y la segunda, se realizó el 07 de diciembre de 2020.

Manifiesta que debido a dichas intervenciones su salud auditiva mejoro sustancialmente. Cada implante coclear consta de un componente interno, insertado de manera quirúrgica y un compone externo que a su vez consta de un micrófono (T – MIC), baterías, cables, procesador y antena. Si uno de estos componentes falla, el implante queda completamente inutilizado, y por ende, no puede escuchar.

Argumenta que siguiendo el conducto regular dado por EPS SANITAS, asistió a cita médica de control con el Doctor Rafael Jaramillo Saffón Otólogo, profesional en salud adscrito a su EPS, el día 14 de septiembre de 2021, en el Instituto Diagnostico y Cirugía de Alta Tecnología. En la consulta médica le puso en conocimiento al Doctor Saffón que actualmente se encontraba sin baterías como consecuencia del hurto del cual fui víctima y ya reposa la debida denuncia con fecha calendada de 28 de septiembre de 2021.

Que el Doctor precisa “paciente con hipoacusia neurosensorial bilateral”, a lo cual, deja consignado en historia clínica lo siguiente “Se solicitan 3 baterías recargables para implante coclear NAIDA Q70, reprogramación de implante coclear derecho y

control por otología en caso de alteración del oído o de la audición.

Que al no obtener una respuesta por parte de EPS SANITAS, acudió nuevamente a cita de control con el Doctor Rafael Jaramillo Saffón Otólogo, profesional en salud adscrito a mi EPS, el día 10 de octubre de 2021, en el Instituto Diagnostico y Cirugía de Alta Tecnología, en la cual prescribió de manera reiterada lo solicitado en consulta médica con fecha calendada del 14 de septiembre de 2021.

Que actualmente se está viendo comprometido el normal desarrollo de sus actividades diarias, como consecuencia de una inadecuada audición por la ausencia de los componentes necesarios del implante coclear, lo cual le impide escuchar y relacionarme de la mejor manera con las personas que convive y con las personas que interactúa en su día a día académico, y finalmente, con el resto de la sociedad.

Que sus condiciones económicas tanto personales como familiares le impiden costear por sus propios medios los componentes prescritos por el profesional en salud, ya que estos son de muy alto costo.

De igual manera solicita se contemple la ATENCION INTEGRAL, toda vez que el dispositivo médico que tiene en la actualidad le acompañara por el resto de su vida, pero sus componentes y cuidados post operatorios serán de por vida, fundado en que el implante coclear está compuesto por antenas, baterías, cables, entre demás componentes que requieren ser cambiados de manera periódica.

Al contestar la presente acción **E.P.S. SANITAS S.A.S** ratificó que la señora GISELLE ANDREA PALACIOS GARCIA se encuentra afiliada al sistema de salud a través de la EPS Sanitas SAS en calidad de cotizante dependiente.

Que Según se evidencia en el sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes adscritos a la entidad.

Indica que las baterías del implante coclear NADA Q70, no tiene cobertura por el plan de beneficios en salud pues no resultan contempladas dentro de las ayudas técnicas financiadas con recursos de la UPC, que están contenidas en el artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021.

Que las baterías de audífonos no cubiertas dentro del Plan de Beneficios en Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social tampoco las ha incluido dentro de los servicios y tecnologías complementarias que pueden ser prescritas por medio de la herramienta tecnológica Mipres.

En virtud de lo anterior la EPS SANITAS S.A. considera que este tipo de insumos NO le corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que su objeto es regular el servicio público esencial de salud, y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en los diferentes niveles de atención, entonces no se entenderían los motivos por los cuales se deberían proporcionar por las Entidades Promotoras de Salud esta clase de insumos no propios del ámbito de la salud.

Frente a la pretensión de suministro de TRATAMIENTO INTEGRAL, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que refiere a situaciones que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (T-177 de 2013).

Los artículos **1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud. (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (T-402 de 2018).

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo,

se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (T-092 de 2018).

a) De la figura del hecho superado

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) **Hecho superado**. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación,

resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

b) Tratamiento Integral

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (C.C. T-531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral.

Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019).

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, GISELLE ANDREA PALACIOS GARCIA requiere de BATERÍAS RECARGABLES PARA IMPLANTE COCLEAR NAIDA Q 70 que no ha sido suministradas por la E.P.S. SANITAS S.A.

Esta Juzgadora considera que es necesario conceder el amparo constitucional solicitado, bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no le han sido entregadas **“3 BATERIAS RECARGABLES PARA IMPLANTE COCLEAR NAIDA Q70”**, tal como lo prescribió el médico tratante.

En tal sentido, se le recuerda a la convocada que “la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS, como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida”

Como consecuencia de lo aquí señalado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, integridad física, servicio de salud e igualdad de la accionante, se ordenará a la E.P.S. SANITAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin más dilaciones disponga todo lo

necesario para que a la accionante se le realice la entrega **de 3 BATERIAS RECARGABLES PARA IMPLANTE COCLEAR NAIDA Q70.**

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará un tratamiento integral, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá la accionante con posterioridad, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministrarán de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela. Recuérdese que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte.

De manera que, no es factible dar por hecho que efectivamente la E.P.S demandada negará las prestaciones de salud que en un momento dado sean requeridas por la afectada, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico o si, en caso de necesitarlas EPS SANITAS, se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto.

Nótese que, cuando la jurisprudencia constitucional otorga esta clase de prestación, está sujeta a la acreditación del presupuesto aludido, con el objeto de conservar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y evitar órdenes indeterminadas.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA, (QUINDÍO)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados por , presuntamente vulnerados por **GISELLE ANDREA PALACIOS GARCIA** en contra de **E.P.S. SANITAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a E.P.S. SANITAS que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, realice la entrega de **“3 BATERIAS RECARGABLES PARA IMPLANTE COCLEAR NAIDA Q70.”**

TERCERO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral de conformidad a las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**945deb0139f4e8cb00b83b77d09618e41619d20af7a5c623d00
921011eab772e**

Documento generado en 07/03/2022 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>